

produjeran extracciones de áridos o material de relleno por dragado del litoral en zonas de obras será necesario depositar dichos materiales en lugares alejados del hábitat costero dada la vulnerabilidad de este espacio. En cualquier caso para estas obras será necesario contar con la aprobación del preceptivo informe de impacto ambiental.

Cualquier obra que afecte al litoral como la propuesta de ampliación del puerto o la inclusión de diques sumergidos habrá de contar con un estudio para la evaluación del impacto ecológico en donde se especifique claramente la dinámica de costas existente anterior a dichas obras y las posibles alteraciones, directas o indirectas, que se puedan producir en la ejecución de las mismas, especialmente sobre la calidad de las aguas o sobre los depósitos de materiales o sedimentos, y determinar con claridad su repercusión sobre el litoral costero, cercano o lejano, y sobre el área de humedales de la playa de la Aldea, especialmente el área del Charco.

Las edificaciones de servicio ubicadas fuera de las zonas previstas para ello.

Actividades prohibidas en la subzona de protección PCL-3

Todas aquellas actividades cuya finalidad no esté directamente relacionada con la definición de zona epigrafiada al comienzo así como cualquier otra actividad que suponga alguna interferencia con las actividades permitidas expuestas anteriormente.

Poda, tala o alteración de la vegetación espontánea existente en la zona.

La alteración del sistema general natural de drenaje y de escorrentías o La alteración o modificación del sistema de infiltración de las aguas. Los terrenos de estas características pueden llegar a necesitar instalaciones de drenaje en casos excepcionales, pero un drenaje deficiente de las aguas puede derivar en un problema de riesgo ambiental para la continuidad del ecosistema asociado y los humedales del Charco o en otros casos para la salud de los habitantes de la zona por la reproducción anómala de insectos como mosquitos y moscas y el consiguiente efecto de aparición de enfermedades asociadas a ellos.

La infiltración de contaminantes de cualquier tipo, la evacuación de residuos sólidos, la evacuación de vertidos líquidos. Será necesario llevar un control de los posibles efluentes y vertidos potencialmente contaminantes.

La creación de barreras físicas subterráneas o en superficie o cualquier construcción que necesite apertura de zanjas y sistema de construcción con cimentación de cualquier tipo.

Encender fuego o arrojar materiales combustibles o inflamables en cualquier parte del ámbito delimitado.

La exposición a ruidos molestos que puedan poner en alerta o perturbar a la fauna existente, así como capturar, molestar, inquietar, o dar muerte a aquellas

especies de animales silvestres que se encuentren en su interior.

La apertura de caminos y pistas en la zona de protección, y en general cualquier acción que pueda provocar la posible modificación del espacio protegido .

No se permite en este área el alojamiento temporal ni permanente de personas, tampoco campings ni acampadas en la zonas PCL-3. Cualquier concesión especial o autorización en el uso del dominio público hidráulico estará a lo dispuesto por el Decreto 152/1990 de 31 de Julio sobre Normas provisionales reguladoras del Régimen de explotación y aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico.

Cualquier acción que suponga cambios o modificaciones en las pautas de escorrentía del barranco. En esta zona de la desembocadura se ha de evitar cualquier relleno o movimientos de tierra que modifiquen la dinámica de funcionamiento natural de las aguas y puedan obstruir el sistema de infiltraciones entre el mar y la costa, especialmente en el área del Charco.

No se podrá modificar el relieve de la playa o del cauce del barranco o mover sedimentos pétreos sin permiso o licencia específica. Tampoco se permitirá la apertura de caminos en el interior del ecosistema litoral; el paso a su través o aptitud para transitar en su interior se podrá realizar de manera indiferente sin ningún tipo de pistas o señales, ello no obsta para que se lleve algún tipo de control sobre la presión antrópica en el área tanto en número de visitantes como sobre el dar serias recomendaciones acerca de un uso cívico que eviten una excesiva presión sobre la flora y la fauna y en general sobre el entorno que eviten su deterioro o la proliferación de especies de tendencias nitrófilas, o producir perturbaciones en la fauna.

Se deberán concentrar las actividades de construcción que afecten a las cercanías del espacio protegido en las estaciones en que las especies de aves más sensibles no estén criando ni nidificando. Del mismo modo se evitarán las obras ruidosas en las cercanías en esas estaciones o en temporadas de presencia de aves migratorias.

Entre las medidas de conservación activa también estará la utilización de sistemas de limpieza que no comprometan a ninguno de los valores ambientales pertenecientes al sistema, se prohíbe del uso de medios mecánicos de limpieza en el interior del ecosistema litoral o en su entorno. También se evitará la poda de las especies arbóreas pertenecientes a esta comunidad, especialmente la de especies del género Tamarix. En aquellos casos de exceso de ramas secas con riesgo de incendio o de obstaculización severa o peligrosa será posible la poda selectiva de esas especies.

El vertido de basuras y escombros fuera de los contenedores y papeleras expresamente previstos para este uso así como su enterramiento o incineración en alguna parte del ámbito del Plan Especial. Queda prohibida toda manipulación de contenedores y papeleras como volcarlas, incendiarlas, moverlas sin permiso o cualquier otro acto que suponga una agresión o mal uso de alguno de estos elementos.

11.4.- ZONA DE PROTECCIÓN DE BARRANCOS. PARQUE DEL BARRANCO DE LA ALDEA (PB) : Corresponde al área del cauce del Barranco de La Aldea. Al norte limita de este a oeste con las zonas siguientes : SU, PA, y PL-1. Al sur limita con las zonas siguientes : SAU nº 8 y PR.

Abarca una superficie de 165.167 m².

Por razones de diversa protección y normativas, esta zona está dividida en dos subzonas.

Subzona **PB-1** : Localizada entre la subzona PCL-3 y el puente de la GC-812.

Subzona **PB-2** : Localizada entre el puente de la GC-812 y el límite del ámbito del Plan Especial.

Definición de zona:

Organización de todas aquellas determinaciones necesarias para un correcto uso como suelo de protección espacios libres y culturales de barranco o Ecoparque especialmente la regulación de usos y actividades

Se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Dominio Público Hidráulico RD 849/86 y el Decreto 152/1990 de 31 de Julio de Normas provisionales reguladoras de Explotación y Aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico para captaciones de aguas o para utilización de cauces. También por lo dispuesto en la Orden de 20 de Febrero de 1991, sobre la protección de Especies de la Flora Vasculare Silvestre de la Comunidad Autónoma Canaria, y la Orden de 14 de Setiembre de 1988, por la que se actualizan los valores de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria.

La delimitación del suelo de protección de barrancos se detalla en el plano de zonificación del presente Plan Especial con las siglas: **PB**

Actividades permitidas en la zona de protección de barrancos PB-1

La subzona PB-1. correspondiente al área contigua de la desembocadura hasta su límite con la G.C. 812. y la subzona de litoral y costero PCL-3 a efectos de sus determinaciones se consideran como un total debido a que realmente desde el punto de vista ambiental o natural constituye una única zona con un funcionamiento natural indivisible.

Debe parecer como un espacio en continuidad natural con el ámbito precedente sin cambios esenciales en las formas del relieve o en las especies vegetales preexistentes. Será conveniente antes de la ampliación realizar un inventario de las especies vegetales existentes, con especificación de comunidades vegetales, estructura de la vegetación, fenología, biomasa aérea y subterránea, así como un estudio de la fauna y habitats, situación de las poblaciones, ciclos vitales, tasa máxima de acogida en el medio, y migraciones.

Se mantendrá una banda de vegetación en los márgenes del cauce del barranco como protección frente a la erosión y para conservar la capacidad filtrante del agua en ambos márgenes. En este sentido se organizarán paseos de borde de barranco o de límite con el suelo rústico, -siguiendo la forma natural del cauce-, en toda la longitud del barranco. Esta actuación deberá realizarse siguiendo criterios de integración natural con el entorno, limitando la zona del cauce y adyacente de paseo con escolleras de piedra colocadas a gravedad y organizando la vegetación arbórea de borde siguiendo criterios estéticos de ordenación de paseo. El tipo de plantación en este tramo habrá de ajustarse a las especies características del ámbito de la desembocadura, con la posible inclusión de especies vegetales que presenten en este ámbito una buena adaptación como palmeras (Arecaceae), casuarinas (Casuarina equisetifolia, dragos (Dracaena draco), tarajales (Tamarix spp.) etc.

Las determinaciones que afecten directamente al uso público del espacio de barranco se situarán sobre paneles informativos en los accesos en donde se señalarán los aspectos ambientales específicos del área y las recomendaciones de un uso respetuoso con el medio. Podrá considerarse la posibilidad de sanciones en aquellos casos en que no se observen las pautas establecidas para el buen uso del espacio.

El mobiliario urbano permitido en la zona de parque del barranco será la colocación de paneles informativos, de seguridad, e indicadores para su estancia, papeleras en número adecuado, pequeños contenedores de basura, bancos en las zonas de paseo marítimo así como farolas o balizas de iluminación.

Se deberán concentrar las actividades de construcción que afecten a las cercanías del espacio protegido en las estaciones en que las especies de aves más sensibles no estén criando ni nidificando. Del mismo modo se evitarán las obras ruidosas en las cercanías en esas estaciones o en temporadas de presencia de aves migratorias.

Se permitirá cualquier otra actividad que ni por sus necesidades funcionales ni por el desarrollo de su actividad contravenga la definición general de zona epigrafiada al inicio, siempre y cuando estas estén en el artículo 80.a del PIOT/GC o cuando estándolo contravengan las condiciones de uso del art.81 del citado Plan.

Actividades prohibidas en el suelo de protección de barranco PB-1

Todas aquellas actividades cuya finalidad no esté directamente relacionada con la definición de zona epigrafiada al comienzo así como cualquier otra actividad que suponga alguna interferencia con las actividades permitidas expuestas anteriormente.

Resultan igualmente prohibidas aquellas actividades o usos que no figuren en el art. 80.a del PIOT/GC, así como aquellos casos que estando permitidos contravengan las condiciones de uso establecidas en el art.81. del citado Plan.

No se podrá modificar el relieve del cauce del barranco o mover sedimentos pétreos sin permiso o licencia específica. Tampoco se permitirá la apertura de caminos en su interior, el paso a su través o aptitud para transitar en su interior se podrá realizar de manera indiferente sin ningún tipo de pistas o señales.

No se permite en este área la residencia temporal ni permanente de personas, tampoco campings ni acampadas en la zona PB-1. Cualquier concesión especial o autorización en el uso del dominio público hidráulico estará a lo dispuesto por el Decreto 152/1990 de 31 de Julio sobre Normas provisionales reguladoras del Régimen de explotación y aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico.

Se prohíben las actividades extractivas incontroladas de áridos en la zona de protección de barranco, esta actividad ha de estar preceptivamente sujeta a la obtención de licencia o concesión especial y al establecimiento de medidas correctoras para regenerar y mejorar el entorno según establece el capítulo 3 del Decreto 152/1990 de 31 de Julio sobre Normas provisionales reguladoras del Régimen de explotación y aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico. Para estas obras será necesario contar con la aprobación del preceptivo informe de impacto ambiental.

También son importantes en este lugar las pautas de escorrentía del barranco y el control de los efluentes y vertidos potencialmente contaminantes.

No se podrá modificar el relieve de la playa o del cauce del barranco o mover sedimentos pétreos sin permiso o licencia específica. Tampoco se permitirá la apertura de caminos en el interior del ecosistema litoral; el paso a su través o aptitud para transitar en su interior se podrá realizar de manera indiferente sin ningún tipo de pistas o señales, ello no obsta para que se lleve algún tipo de control sobre la presión antrópica en el área tanto en número de visitantes como sobre el dar serias recomendaciones acerca de un uso cívico que eviten una excesiva presión sobre la flora y la fauna y en general sobre el entorno que eviten su deterioro o la proliferación de especies de tendencias nitrófilas, o producir perturbaciones en la fauna.

Entre las medidas de conservación activa también estará la utilización de sistemas de limpieza que no comprometan a ninguno de los valores ambientales pertenecientes al sistema, se prohíbe del uso de medios mecánicos de limpieza en el interior del ecosistema litoral o en su entorno. También se evitará la poda de las especies arbóreas pertenecientes a esta comunidad, especialmente la de especies del género Tamarix. En aquellos casos de exceso de ramas secas con riesgo de incendio o de obstaculización severa o peligrosa será posible la poda selectiva de esas especies.

La apertura de caminos y pistas en la zona de protección, y en general cualquier acción que pueda provocar la posible modificación del espacio protegido .

Se prohíbe la construcción de cualquier tipo de edificación en ambos márgenes de la desembocadura del barranco de La Aldea ente la GC-810 y la playa.

El vertido de basuras y escombros fuera de los contenedores y papeleras expresamente previstos para este uso así como su enterramiento o incineración

en alguna parte del ámbito del Plan Especial. Queda prohibida toda manipulación de contenedores y papeleras como volcarlas, incendiarlas, moverlas sin permiso o cualquier otro acto que suponga una agresión o mal uso de alguno de estos elementos.

Encender fuego o arrojar materiales combustibles o inflamables en cualquier parte del ámbito delimitado.

Actividades permitidas en la zona de protección de barrancos PB-2

La practica de actividades compatibles con la recuperación ambiental y paisajística y la organización de todas aquellas determinaciones necesarias para una correcta conexión con el suelo agrícola del entorno inmediato, así como la solución en continuidad de las zonas boscosas de la subzona PB-1.

En la ampliación de la zona del parque forestal en el segundo tramo del barranco, desde la G.C.-812 hasta el límite del ámbito de actuación del Plan Especial, la correspondiente a la subzona PB-2 conforme aparece grafiado en los planos que acompañan a esta Memoria, se seguirá con carácter general los mismos criterios establecidos para el primer tramo, teniendo en cuenta además la posibilidad de establecer pequeñas actuaciones de dotación pública compatibles con el uso de parque forestal del barranco, que hagan más agradable la estancia en este lugar.

La plantación vegetal selectiva de estas zona siguiendo criterios de adaptación bioclimática de cota, soleamiento, orientación, condiciones edafológicas, y criterios específicamente de composición jardinera. Periodicamente será necesaria la limpieza de vegetación de desbroce en zonas de servidumbre o bordes de paseos.

Los taludes viables para jardinería no deberían sobrepasar el 30 % de pendiente, en caso de superarse ha de construirse una terraza.

La construcción de muretes de contención de tierras para obtener superficies viables para la plantación jardinera en terrazas para evitar perdidas de suelo importantes para posibilitar un tratamiento paisajístico diferenciado con la acomodación del relieve con leves movimientos de tierras que ayuden a la definición de zona. En todos estos casos y especialmente en las cercanías de las laderas y cauce del barranco será necesario un estudio pormenorizado de la modificación de la organización general de escorrentias y capacidad drenante no solo del terreno contenido sino también de los efectos inducidos que estas obras pudieran ocasionar en la situación general del barranco. En la obra civil a que de lugar la ejecución de estos sistemas deberá tenerse en cuenta la composición edafológica de los suelos a contener así como la composición efectiva del sustrato y sus requerimientos funcionales para una efectiva contención de suelos así como sus requerimientos mecánicos en la ejecución y elección de las cimentaciones. Se tendrá en cuenta la colocación de tubos drenantes y la colocación de ripiados de drenaje al exterior. Se procurará una adecuada preparación y reposición de suelos en las cantidades que se estimen para su correcto funcionamiento. En la construcción de estos muretes se utilizarán

materiales pétreos o acabados de naturaleza semejante en sus superficies.

Se mantendrá una banda de vegetación en los márgenes del cauce del barranco como protección frente a la erosión y para conservar la capacidad filtrante del agua en ambos márgenes. En este sentido se organizarán paseos de borde de barranco o de límite con el suelo rústico, -siguiendo la forma natural del cauce-, en toda la longitud del barranco. Esta actuación deberá realizarse siguiendo criterios de integración natural con el entorno, limitando la zona del cauce y adyacente de paseo con escolleras de piedra colocadas a gravedad y organizando la vegetación arbórea de borde siguiendo criterios estéticos de ordenación de paseo. El tipo de plantación en este tramo habrá de ajustarse a las especies características del ámbito de la desembocadura, con la posible inclusión de especies vegetales que presenten en este ámbito una buena adaptación como palmeras (Arecaceae), casuarinas (Casuarina equisetifolia, dragos (Dracaena draco), tarajales (Tamarix spp.) etc.

Las determinaciones que afecten directamente al uso público del espacio de barranco se situarán sobre paneles informativos en los accesos en donde se señalarán los aspectos ambientales específicos del área y las recomendaciones de un uso respetuoso con el medio. Podrá considerarse la posibilidad de sanciones en aquellos casos en que no se observen las pautas establecidas para el buen uso del espacio.

El mobiliario urbano permitido en la zona de parque del barranco será la colocación de paneles informativos, de seguridad, e indicadores para su estancia, papeleras en número adecuado, pequeños contenedores de basura, bancos, pérgolas, mesas etc. así como farolas o balizas de iluminación.

La práctica de actividades recreativas compatibles con la recuperación funcional, ambiental y paisajística que siendo compatibles con el medio puedan o deban precisar de eventual infraestructura ligera, todo ello sin perjuicio de obtención de la previa oportuna licencia para su desarrollo en el interior del parque forestal. En caso de permitirse alguna de estas actividades en su interior se estará obligado a depositar una fianza con anterioridad a su aprobación por parte de los organizadores de estos actos que garantice las responsabilidades sobrevenidas a ellos, como la necesidad de devolver a su estado original la limpieza del lugar ocupado por éstas y el radio de acción que comprometían, asimismo dicha fianza ha de cubrir los posibles deterioros de las instalaciones generales del parque de su mobiliario urbano o de su vegetación.

La ubicación de sistemas contraincendio que determina la legislación vigente. También será necesario la señalización de todas y cada una de estas instalaciones así como la señalización de las entradas y salidas a la zona con el establecimiento de normas de seguridad, limpieza de arbolado y ramas secas entre otras medidas.

Cualquier otra actividad que ni por sus necesidades funcionales ni por el desarrollo de su actividad contravenga la definición general de zona epigrafiada al inicio, siempre y cuando estas estén en el artículo 80.a del PIOT/GC o cuando estándolo contravengan las condiciones de uso del art.81 del citado Plan.

Actividades prohibidas en el suelo de protección de barranco PB-2

Todas aquellas actividades cuya finalidad no esté directamente relacionada con la definición de zona epigrafiada al comienzo así como cualquier otra actividad que suponga alguna interferencia con las actividades permitidas expuestas anteriormente.

Resultan igualmente prohibidas aquellas actividades o usos que no figuren en el art. 80.a del PIOT/GC, así como aquellos casos que estando permitidos contravengan las condiciones de uso establecidas en el art.81. del citado Plan.

Encender fuego o arrojar materiales combustibles o inflamables en cualquier parte del ámbito delimitado.

El vertido de basuras y escombros fuera de los contenedores y papeleras expresamente previstos para este uso así como su enterramiento o incineración en alguna parte del ámbito del Plan Especial. Queda prohibida toda manipulación de contenedores y papeleras como volcarlas, incendiarlas, moverlas sin permiso o cualquier otro acto que suponga una agresión o mal uso de alguno de estos elementos.

Queda expresamente prohibido estacionar vehículos en ninguna parte de la zona salvo en aquellas áreas expresamente delimitadas para ello.

La circulación de cualquier tipo de vehículos fuera de las vías específicas donde esta actividad sea posible, esta prohibición incluye la práctica de trial, motocross o deportes de características similares.

11.5.- ZONA DE PARQUE ARQUEOLÓGICO Ó ECOMUSEO (PA) :

Se localiza en el área de Caserones sobre terrenos que rodean la actual GC-812 y se extiende posteriormente por una banda de suelo que llega hasta el límite oeste del SAU nº 9. Contiene las zonas arqueológicas Z.A.3.1.b., Z.A.3.1.c. y la Z.A.3.1.d. Incluye parte del SAU nº 9 y parte de la Unidad de Ejecución nº 8 de Suelo Urbano.

Al norte limita con el SAU nº 9, y la zona PL-1, al este limita con la zona PL-1, al sur con la zona PB, y al oeste con las zonas PB, y la zona SU.

Se extiende sobre una superficie de 97.586 m².

Por razones de división física por el sistema viario, esta zona está dividida en tres subzonas.

Subzona **PA1** :Es la zona más extensa que se sitúa en la zona de Caserones, siendo el lugar donde se localiza la mayor proporción de vestigios arqueológicos.

Subzona **PA2** : Esta subzona se sitúa junto al Parador y entre éste y la zona de protección de barrancos.

Subzona **PA3** : Esta subzona se sitúa en la Unidad de Ejecución nº 8.

Definición de zona

Organización de todas aquellas determinaciones necesarias para un correcto uso como suelo de protección de parque arqueológico especialmente la regulación de usos y actividades compatibles con la preservación de los restos y vestigios de gran valor existentes en la zona.

En la actualidad parte de los yacimientos tienen la delimitación incoada por el Cabildo Insular de G.C. publicada en el B.O.C. en el Número 50 de 19 de Abril de 1993 y por tanto gozan de la máxima protección.

Se delimita un área para parque arqueológico siguiendo la directriz contenida en la TLA del PIOT/GC relativo a la Ordenación de enclaves turísticos especiales en La Aldea. Este área ocupa una extensión de 97.586.65 m² con tres subzonas diferenciadas PA1 y PA2 y PA3 , y contiene las zonas arqueológicas Z.A.3.1.b., Z.A.3.1.c. y la Z.A.3.1.d. e incluye parte del SAU nº 9 y parte de la Unidad de Ejecución nº 8 de suelo urbano.

En la ordenación efectiva de los usos y acciones a desarrollar en el Parque Arqueológico se estará a lo previsto por las Normas de protección del Patrimonio Histórico Artístico, arquitectónico y cultural del Título VII del Plan Insular de Ordenación del territorio (PIOT/GC).

Cualquier excavación o estudio arqueológico a realizar en su interior estará a lo dispuesto por la Orden de 5 de Febrero de 1987 que regula el otorgamiento de

autorizaciones para las investigaciones arqueológicas, paleontológicas y etnológicas en la Comunidad autónoma de Canarias.

La delimitación del suelo de protección de Parque Arqueológico se detalla en el plano de zonificación del presente Plan Especial con las siglas: PA

Actividades permitidas en la zona de protección de parque arqueológico. PA.

La práctica de actividades compatibles con la recuperación de vestigios y restos arqueológicos y la organización de todas aquellas determinaciones necesarias para un correcto desarrollo como parque arqueológico o museo arqueológico de sitio a través de la redacción y aprobación del correspondiente proyecto de ejecución.

El proyecto que desarrolle el parque Arqueológico estará sometido a Evaluación básica de Impacto Ecológico.

Para albergar las instalaciones precisas a este uso y a su futura explotación con fines patrimoniales y culturales, se prevé una superficie máxima de nueva construcción de 2.000m² de superficie útil y hasta dos plantas de altura. No se propone localización concreta ya que ello dependerá de las investigaciones arqueológicas definitivas de donde consecuentemente se extraerá el lugar más idóneo para esta edificación. El uso será de Centro de Interpretación y Escuela Taller compatible con una pequeña proporción de comercial asociado al uso principal.

En la solución de diseño de esta edificación se valorará su adaptación tipológica y morfológica con el entorno en donde se inserta, pudiéndose optar por aquellas soluciones de edificaciones diseminadas hasta el máximo de metros establecidos con anterioridad.

El antiguo molino existente en el interior del suelo de protección arqueológica podría quedar rehabilitado para ser utilizado como edificio de uso cultural de apoyo al Parque arqueológico, en caso de ser rehabilitado para este fin contabilizará dentro de la edificabilidad permitida.

Cualquier modificación del relieve, movimientos de tierras o afección de los suelos de la subzona PA-3 que aparecen en el interior de las zonas SAU N° 9 y Unidad de ejecución N° 8 del suelo urbano ha de ser conocida de antemano a través de la redacción y aprobación del correspondiente proyecto de ejecución por parte de los organismos oficiales con competencias en estos proyectos. En el desarrollo de dichas obras fundamentalmente de las fases de excavación y cimentación se contará con personal oficial a pié de obra preparado para el reconocimiento y tratamiento de vestigios y restos arqueológicos.

Cualquier otra actividad que ni por sus necesidades funcionales ni por el desarrollo de su actividad contravenga la definición general de zona epigrafiada al inicio.

Actividades prohibidas en el suelo de protección de protección arqueológica PA.

Todas aquellas actividades cuya finalidad no esté directamente relacionada con la definición de zona epigrafiada al comienzo así como cualquier otra actividad que suponga alguna interferencia con las actividades permitidas expuestas anteriormente.

Cualquier obra, modificación del terreno, movimientos de tierras o actividades de naturaleza semejante ha de ser preceptivamente informada a aquellos organismos o instancias superiores de carácter público con competencias directas sobre esta zona. En todos estos casos se conocerán de antemano las obras a realizar a través del desarrollo y aprobación oficial del correspondiente proyecto de parque arqueológico o ecomuseo. Asimismo la aparición de nuevos hallazgos ha de ser también preceptivamente informada.

Encender fuego o arrojar materiales combustibles o inflamables en cualquier parte del ámbito delimitado.

El vertido de basuras y escombros fuera de los contenedores y papeleras expresamente previstos para este uso así como su enterramiento o incineración en alguna parte del ámbito del Plan Especial. Queda prohibida toda manipulación de contenedores y papeleras como volcarlas, incendiarlas, moverlas sin permiso o cualquier otro acto que suponga una agresión o mal uso de alguno de estos elementos.

Queda expresamente prohibido estacionar vehículos en ninguna parte de la zona salvo en aquellas áreas previstas en el desarrollo del correspondiente proyecto de parque arqueológico.

La circulación de cualquier tipo de vehículos fuera de las vías específicas donde esta actividad sea posible.

11.6.- ZONA DE PROTECCIÓN NATURAL DE LADERAS (PL) :

Estos terrenos se localizan en la ribera norte del Barranco de La Aldea, ocupando el suelo protegido por el PIOT/GC, y junto a la zona EN-2 del Espacio Natural de Güi-Güi.

La zona PL-1 linda al norte con la zona EN-1, al este con el límite del ámbito del Plan Especial, al sur con la zona PB-2, y al oeste con la zona PA1-b.

Su extensión es de 122.379 m².

La zona PL-2 linda al norte con las zonas PRP-2 y PR, al este y al sur con el límite del ámbito del Plan Especial, y al oeste con la zona EN-2.

Su extensión es de 249.780 m².

Definición de zona:

Organización de todas aquellas determinaciones necesarias para un correcto uso como suelo de protección natural de laderas.PL.

Se estará a lo dispuesto en la Orden de 20 de Febrero de 1991, sobre la protección de Especies de la Flora Vasculare Silvestre de la Comunidad Autónoma Canaria, y la Orden de 14 de Setiembre de 1988, por la que se actualizan los valores de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria.

La delimitación del suelo de protección natural de laderas se detalla en el plano de zonificación del presente Plan Especial con las siglas: PL.

Actividades permitidas en la zona de protección de Laderas PL.

Todas aquellas que no comprometan los altísimos valores paisajísticos de ambas zonas, PL-1 y PL-2 teniendo en cuenta en todo momento la necesaria percepción de continuidad de ambas zonas con los espacios naturales protegidos por la Ley de Espacios Naturales de Canarias, espacio natural de Tamadaba y Güi-Güi respectivamente, así como aquellas otras que no estén enumeradas en el art. 80.a del PIOT/GC o que aún estándolo incumplan con las condiciones establecidas en el art. 81 del citado Plan.

La práctica de actividades compatibles con la recuperación ambiental y paisajística y la organización de todas aquellas determinaciones necesarias para una correcta conexión con el suelo agrícola del entorno inmediato, así como la solución en continuidad de las zonas protegidas por la Ley de Espacios Naturales de Canarias.

Implantar técnicas de control de la erosión del suelo, como el laboreo siguiendo las curvas de nivel en caso de terrenos situados en laderas de pendientes pronunciadas, la plantación de árboles en los lindes y la colocación de

cortavientos vegetales.

Cualquier otra actividad que ni por sus necesidades funcionales ni por el desarrollo de su actividad contravenga la definición general de zona epigrafiada al inicio.

Actividades prohibidas en el suelo de protección de Laderas PL.

Todas aquellas actividades cuya finalidad no esté directamente relacionada con la definición de zona epigrafiada al comienzo así como cualquier otra actividad que suponga alguna interferencia con las actividades permitidas expuestas anteriormente.

La segregación de parcelas agrícolas con superficies por debajo de la unidad mínima de cultivo que establece el Decreto 58/1994 de 22 de Abril.

La apertura de caminos y pistas en la zona de protección.

La infiltración de contaminantes de cualquier tipo, la evacuación de residuos sólidos y la evacuación de vertidos líquidos sin control, será necesario llevar un control de los posibles efluentes y vertidos potencialmente contaminantes. Le será de directa aplicación las Normas sobre el control e vertidos del capítulo 1 sobre Normas de General Aplicación en Suelo Rústico del PIOT/GC.

Las emisiones de gases tóxicos o productos pesticidas no aprobados o controlados. Cuando se realicen campañas de tratamientos sanitarios a partir de 50 ha. con productos tóxicos ha de realizarse la correspondiente evaluación detallada de impacto ecológico.

El vertido de basuras y escombros fuera de los contenedores y papeleras expresamente previstos para este uso así como su enterramiento o incineración en alguna parte de la zona.

La extracción de áridos o la localización de canteras de explotaciones mineras.

La circulación de cualquier tipo de vehículos fuera de las vías específicas donde esta actividad sea posible, esta prohibición incluye la práctica de trial, motocross o deportes de características similares.

11.7.- ZONA DE PROTECCIÓN DEL SUELO RÚSTICO POTENCIALMENTE PRODUCTIVO (PR) :

Comprende los terrenos situados en la ribera sur del Barranco de La Aldea, territorio donde se encuentra la mayor proporción de invernaderos y tierras de labor.

Linda al norte con la zona PB-2, al este con el límite del ámbito del Plan Especial, al sur con la zona PL-2 y la zona PNP-2, y al oeste con el SAU nº 8.

Estos terrenos abarcan una extensión de 560.690 m².

Definición de zona:

Organización de todas aquellas determinaciones necesarias para un correcto uso como suelo rural agrícola.

Se estará a lo dispuesto por la Ley 5/1987 de Abril sobre ordenación urbanística del suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el Decreto 58/1994 de 22 de Abril por el que se establece la Unidad mínima de cultivo y por la Orden de 14 de Junio de 1994, del mismo modo se deberá tener en cuenta el Decreto 58/1994 sobre la unidad mínima de cultivo, el Decreto 109/1995 de 26 de Abril para el Fomento de métodos de producción agraria compatibles con la protección y la conservación del medio ambiente y el Decreto 152/1990 de 31 de Julio de Normas provisionales reguladoras de Explotación y Aprovechamiento del Dominio Público Hidráulico para captaciones de aguas o para utilización de cauces.

Son Normas de directa aplicación en el suelo rústico del Plan Especial de Protección y Ordenación del sector de la desembocadura del barranco de la Aldea de San Nicolás, las desarrolladas en el Título III del Plan Insular de Ordenación del territorio relativo a: Caseta para el almacenamiento de aperos, tipología y aspecto exterior de las edificaciones aisladas en suelo rústico, Invernaderos, Infraestructuras de carácter público, caminos y senderos, Control de los vertidos, protección de la vegetación y las especies protegidas, del mismo modo en el caso de realizarse un Plan sectorial agrario se estará a lo dispuesto por las directrices desarrolladas en el Título VI del PIOT/GC.

Serán determinaciones vinculantes de ordenación en suelo rústico todas aquellas normas desarrolladas en el Plan Insular de Ordenación del Territorio que no aparecen reguladas por las Normas Subsidiarias de San Nicolás de Tolentino.

La delimitación del suelo de protección agrícola se detalla en el plano de zonificación del presente Plan Especial con las siglas: P.R.

Actividades permitidas en la zona de suelo rústico potencialmente productivo. PR

La práctica de actividades compatibles con la actividad agrícola y la organización de todas aquellas determinaciones necesarias para un correcto desarrollo positivo de la zona conforme a su uso rural agrícola.

Implantar técnicas de control de la erosión del suelo, como el laboreo siguiendo las curvas de nivel en caso de terrenos situados en laderas de pendientes pronunciadas, la plantación de árboles en los lindes y la colocación de cortavientos vegetales.

Tender hacia sistemas eficaces de cultivos múltiples. Alternar en la medida de lo posible cultivos de secano con cultivos de regadío para evitar la salinización y mantener la estructura del suelo.

Vigilar periódicamente la calidad y cantidad del agua utilizada en los riegos. Elegir estacionalmente los cultivos de especies y variedades adecuados a la calidad y cantidad del agua disponible. Proveer de drenajes adecuados en los cultivos de regadío para evitar la salinización del suelo.

Para superficies mayores de 50 Ha. afectadas por nuevos planes de regadío habrá de realizarse una evaluación detallada de impacto ecológico

La construcción de muros o muretes de contención de tierras para obtener superficies viables a la plantación o terrazas para evitar pérdidas de suelo importantes, para la estabilización de taludes con la acomodación del relieve con movimientos de tierras que ayuden a la definición de zona y a un uso positivo de la misma. En todos estos casos será necesario un estudio pormenorizado de la modificación de la organización general de escorrentias y capacidad drenante no sólo del terreno contenido sino también de los efectos inducidos que estas obras pudieran ocasionar en la situación general del área. En la obra civil a que de lugar la ejecución de estos muros deberá tenerse en cuenta la composición edafológica de los suelos a contener así como la composición efectiva del sustrato y sus requerimientos funcionales para una efectiva contención o estabilización de suelos, así como el necesario estudio previo de composición del vertido y sus requerimientos mecánicos en la ejecución y elección de las cimentaciones y sujecciones a firme. Se tendrá en cuenta la colocación de tubos drenantes y la colocación de ripiados de drenaje al exterior. Se procurará una adecuada preparación y reposición de suelos en las cantidades que se estimen para su correcto funcionamiento.

Construcción de caseta para aperos con las limitaciones establecidas en el capítulo 1 del Título III sobre Normas de General Aplicación en suelo Rústico del PIOT/GC-GC.

Cualquier otra actividad que ni por sus necesidades funcionales ni por el desarrollo de su actividad contravenga la definición general de zona epigrafiada al inicio.

Actividades prohibidas en la zona de suelo rústico potencialmente productivo. PR

Todas aquellas actividades cuya finalidad no esté directamente relacionada con la definición de zona epigrafiada al comienzo así como cualquier otra actividad que suponga alguna interferencia con las actividades permitidas o autorizables expuestas anteriormente.

La segregación de parcelas agrícolas con superficies por debajo de la unidad mínima de cultivo que establece el Decreto 58/1994 de 22 de Abril.

La apertura de caminos y pistas en la zona de protección sin obtención de la correspondiente licencia.

La extracción de áridos o la localización de canteras de explotaciones mineras.

La infiltración de contaminantes de cualquier tipo, la evacuación de residuos sólidos y la evacuación de vertidos líquidos sin control, será necesario llevar un control de los posibles efluentes y vertidos potencialmente contaminantes.

Las emisiones de gases tóxicos o productos pesticidas no aprobados o controlados. Cuando se realicen campañas de tratamientos sanitarios a partir de 50 ha. con productos tóxicos ha de realizarse la correspondiente evaluación detallada de impacto ecológico.

La salinización o la contaminación de las aguas. Se deberá llevar control sobre la extracción de aguas subterráneas para evitar la salinización y el hundimiento del terreno.

El vertido de basuras y escombros fuera de los contenedores y papeleras expresamente previstos para este uso así como su enterramiento o incineración en alguna parte de la zona.

La circulación de cualquier tipo de vehículos fuera de las vías específicas donde esta actividad sea posible, esta prohibición incluye la práctica de trial, motocross o deportes de características similares.

11.8.- ZONA DE PROTECCIÓN NATURAL Y PAISAJÍSTICA (PNP) :

Son los terrenos situados en la zona del Roque del Puerto y en la ladera sur del Barranco de La Aldea. Comprenden el ámbito de protección natural y paisajística del PIOT/GC, corregidos por la protección de costas según Ley 22/88 en las zonas lindantes con el litoral por tener esta protección específica. En la zona sur se localizan las áreas arqueológicas Z.A.3.1.i. y Z.A.3.1.j.

Por razones de localización geográfica se estiman dos zonas distintas :

Zona PNP-1: Es la zona del Roque del Puerto. Linda al norte con la zona EN-1, al este con el SAU nº 9, al sur con la zona PCL-2 y al oeste con la zona PCL-1.

Tiene una extensión de 13.494 m².

Zona PNP-2 : Se sitúa al pie de la ladera sur del valle de La Aldea, sobre el SAU nº 8. Linda al norte con el propio SAU nº 8, al este con las zonas PR y PL-2, al sur con la zona EN-2, y al oeste con la zona PL-4.

Tiene una extensión de 61.628 m² .

Definición de zona

Organización de todas aquellas determinaciones necesarias para un correcto uso como suelo de protección natural y paisajística conforme la delimitación que establece el PIOT/GC/GC vigente.

Los espacios protegidos por el Plan Insular de Ordenación del Territorio de Gran Canaria, tienen perfecto acomodo en el Plan Especial, dado que se incluyen en la zonificación del Plan, y se disponen en la Normativa correspondiente las afecciones y capacidades de uso de cada una de ellas, haciendo perfectamente compatibles los niveles de protección del PIOT/GC con la zonificación establecida en el presente Plan Especial.

Son terrenos que se localizan en la ladera Norte del barranco de La Aldea ocupando el suelo protegido por el PIOT/GC, y junto a la Reserva Natural especial de de Güi-Güi ,zona EN-2. Estos suelos abarcan 189.612 m² . Se estará a lo dispuesto por la Orden 20 de febrero de 1991 sobre protección de especies de la Flora vascular canaria.

La delimitación del suelo de protección natural y paisajística se detalla en el plano de zonificación del presente Plan Especial con las siglas: P.N.P.

Actividades permitidas en la zona de suelo de protección natural y paisajística. P.N.P.

La práctica de actividades compatibles con la actividad agrícola existente en su interior.

En esta zona se detectan diversos yacimientos arqueológicos de pequeña entidad que confieren a este espacio una mayor relevancia y riqueza cultural. Estos yacimientos deberán estar a lo dispuesto por la Orden de 5 de Febrero de 1987 que regula el otorgamiento de autorizaciones para las investigaciones arqueológicas, paleontológicas y etnológicas en la Comunidad autónoma de Canarias

Cualquier otra actividad que ni por sus necesidades funcionales ni por el desarrollo de su actividad contravenga la definición general de zona epigrafiada al inicio.

Actividades prohibidas en la zona de suelo de protección natural y paisajística. P.N.P.

Todas aquellas actividades cuya finalidad no esté directamente relacionada con la definición de zona epigrafiada al comienzo así como cualquier otra actividad que suponga alguna interferencia con las actividades permitidas o autorizables expuestas anteriormente.

Dada la especial configuración geomorfológica de este espacio no están permitidos los movimientos de tierras, la modificación del relieve original de las laderas, salvo la restauración de bancales para los trabajos propios de las explotaciones agrícolas existentes en su interior.

Se prohíbe la construcción de cualquier tipo de edificación en este área de protección de laderas siguiendo la directriz marcada por el Plan Insular de Ordenación del Territorio de Gran Canaria que establece la protección y mantenimiento libre de edificación de las laderas del barranco, la montaña de Caserones.

La extracción de áridos o la localización de canteras de explotaciones mineras.

El vertido de basuras y escombros fuera de los contenedores y papeleras expresamente previstos para este uso así como su enterramiento o incineración en alguna parte de la zona.

La apertura de caminos y pistas en la zona de protección sin obtención de la correspondiente licencia.

11.9.- ZONAS DE PROTECCIÓN NATURAL, ECOLÓGICA Y PAISAJÍSTICA. ÁMBITO DE LA LEY DE ESPACIOS NATURALES DE CANARIAS. ESPACIO NATURAL DE TAMADABA Y GÜI-GÜI. (EN) :

Por razones de localización geográfica y gestión urbanística, se divide en dos zonas :

Zona EN-1 : Comprende los terrenos que configuran el límite norte del ámbito del Plan Especial, incluidos en el Espacio Natural de Tamadaba. Contiene la zona arqueológica Z.A.3.1.f..

Linda al norte y al este con el límite del ámbito del Plan Especial, al sur con la subzona PNP-1, el SAU nº 9 y la PL-1, y al oeste con el Océano Atlántico.

Su superficie es de 507.086 m2.

Zona EN-2 : Comprende los terrenos que configuran el límite sur del ámbito del Plan Especial, incluidos en el Espacio Natural de Güi-Güi. Contiene la zonas arqueológicas Z.A.3.1.i y Z.A.3.1.h..

Linda al norte con la subzona PNP-2, al este con la zona PL-2, al sur con el límite del ámbito del Plan Especial, y al oeste con el Océano Atlántico.

Su extensión es de 653.717 m2.

Definición de zona

Los espacios protegidos por la Ley de Espacios Naturales de Canarias, no tienen tratamiento especial en el presente Plan Especial dado que sus capacidades deberán ser estudiadas y definidas una vez se redacten los correspondientes Planes de Uso y Gestión de los Espacios Naturales de Tamadaba y Güi-Güi, puesto que al ser el Plan Especial de rango inferior a aquellos no puede contener determinaciones que pudiesen afectar, por desconocimiento de aspectos globales de los territorios estudiados, a la planificación y desarrollo de sus directrices.

El Régimen de usos de los suelos protegidos por la ley 12/1994 que aparecen en el ámbito de actuación del presente Plan especial se regularán a través de los correspondientes instrumentos de planeamiento previstos para los Espacios Naturales protegidos, así para el Parque natural de Tamadaba un Plan Rector de uso y Gestión y para la Reserva Natural especial de Güi-Güi un Plan Director con los contenidos específicos que marca la Ley 12/1994 de Espacios Naturales de Canarias en sus artículos 32 y 33 para el Plan Rector del Parque Natural de Tamadaba y 34 para el Plan Director de la Reserva Natural especial de Güi-Güi.

Hasta tanto no se aprueben los instrumentos o Planes que ordenen estos espacios protegidos por la Ley 12/94 el régimen de usos será el establecido en los artículos 80 y 81 del Plan insular de Ordenación del Territorio de Gran Canaria

Los suelos protegidos de Parque Natural de Tamadaba y Reserva Natural

Especial de Güi-Güi. tienen la consideración de áreas de sensibilidad ecológica (ASE) a efectos de lo previsto en la ley 11/1990 de 13 de Julio, de prevención de impacto ecológico. Ello implica que en caso de querer ejecutar algún tipo de proyecto o actividad ha de hacerse el correspondiente Estudio de Prevención de Impacto Ecológico y obtener la correspondiente autorización administrativa.

Se estará a lo dispuesto en el Decreto 124/1995 de 11 de Mayo sobre el Régimen general de uso de Pistas en los Espacios Naturales protegidos de Canarias, también en lo dispuesto en la Orden de 19 de Junio de 1995 para el uso de señales en los Espacios protegidos, y en la Orden de 31 de Agosto que regula las acampadas en los espacios protegidos.

Tan sólo se recogen algunas recomendaciones que pudiesen servir posteriormente y que afectan fundamentalmente a temas de carácter paisajístico ambiental; exceptuando el caso de la zona comercial en la cantera del Roque del Puerto, que por necesidad espacial para ocupar toda la cantera, porque se encuentra a caballo entre el ámbito de la LENC y el ámbito del Plan Especial, y dada su escasa entidad, se ha creído oportuno proponer su inclusión.

En aquellas zonas de laderas que coinciden con el ámbito de los suelos protegidos por la ley 12/ 1994 se tendrá en cuenta en el desarrollo de planeamiento de estos espacios la directriz marcada por el Plan Insular de Ordenación del Territorio de Gran Canaria que establece la protección y mantenimiento libre de edificación de las laderas del barranco y la montaña de Caserones como elemento natural a preservar por el elevado interés paisajístico.

Como se detectaba en el documento de Información del presente Plan las laderas están constantemente expuestas al riesgo de erosión de forma natural por el viento o el agua aunque la actividad humana incrementa este riesgo. Los factores de vegetación, suelo, topografía, hidrología, precipitación, orientación o clima en general están en las laderas estrechamente relacionados, por tanto la desaparición de la vegetación por la modificación de alguna de estas variables o por causas antrópicas contribuye enormemente a el aumento de la erosión y al deterioro. Por tal motivo la recomendación de uso en las laderas de solana sería la de agrícola restringido, dejando las laderas de las Marciegas y la zona del acantilado del mismo nombre con un nivel de protección alto o de primer orden dado su enorme valor paisajístico, geológico, de fauna y de vegetación espontánea.

En el punto relativo a los impactos existentes en la zona se detectaba la presencia del impacto de la cantera del Roque del Puerto, dada su especial ubicación - oculto a las visuales abiertas desde tierra, con parte de ella en el interior del suelo del ámbito de actuación y parte fuera de él- aunque en su totalidad en suelo perteneciente al Parque Natural de Tamadaba, desde este documento se propone su transformación con una actuación recualificadora por medio de una construcción de carácter cultural y lúdico de Centro de Interpretación y Formación compatible con un restaurante mirador y centro de Congresos, como ampliación de las instalaciones propias del Hotel a desarrollar en el SAU nº 9.

Por tratarse en parte de suelo protegido como Parque Natural de Tamadaba el suelo donde se encuentra tendrá consideración de área de sensibilidad ecológica (ASE) para lo establecido en la ley 11/1990 de 13 de Julio, de prevención de impacto ecológico, del mismo modo para su implantación requerirá una autorización de la Consejería competente en materia turística conforme lo establece el art. 27 de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias.

Por su configuración arquitectónica ha de establecer un diálogo estructural y paisajístico con la formación natural del Roque por lo que ha de insertarse en el interior de ésta utilizando la oquedad abierta en la actualidad por la cantera, donde se construiría un edificio de una sola planta cuyo techo sería a la vez el soporte de la sección restituida del relieve del Roque en su parte superior.

Las características de esta construcción serán las determinadas para él en el apartado correspondiente de la presente Memoria recogiendo las siguientes recomendaciones para reducir los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente y el paisaje: Los paramentos exteriores de la edificación tenderán a la obtención de la máxima transparencia con la utilización exhaustiva de superficies acristaladas. Los materiales de recubrimiento de los paramentos no transparentes tenderán a la utilización de elementos pétreos propios del lugar o en caso de tener un origen distinto han de ser semejantes en color y textura a los materiales pétreos del Roque. Podrá destinarse parte de la intervención a terrazas y espacios abiertos con la posibilidad de miradores al aire libre. El destino de la extracción de los nuevos materiales pétreos podrá ser para esta misma construcción o bien para la nueva ampliación propuesta del Puerto de La Aldea en el caso de obtener autorización especial o administrativa por tratarse de un suelo protegido y no estar permitido este tipo de actividades extractivas en dichos suelos tal y como lo establece el artículo 93 del Título v del Plan Insular de Ordenación sobre Medidas de defensa natural.